#### CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA.

Palmira- Valle del Cauca, 12 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

### **MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**

Secretaria



# REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: <u>i01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694

Palmira-Valle del Cauca, 12 de octubre de 2023

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON EDWIN HURTADO RIASCO
DEMANDADA:	ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR
RADICACIÓN:	765203184001- <b>2023-00450</b> -00

#### **CONSIDERACIONES:**

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesto por el señor JHON EDWIN HURTADO RIASCO, en contra de la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR actuando como representante legal de las menores N.S.H.G. y A.S.H.G, la cual ha sido presentada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V),** 

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesto por el señor JHON EDWIN HURTADO RIASCO, en contra de la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR actuando como representante legal de las menores N.S.H.G. y A.S.H.G

**SEGUNDO: TRAMITESE** la presente demanda conforme al procedimiento verbal consagrado en el artículo 386 y ss. Del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente de este proveído a la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR, <u>bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la <u>Ley 2213 de 2022 art. 8, así:</u></u>

NOTIFICACIONES				
C.G.P.		LEY 2213 DE 2022		
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia		

Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

**CUARTO:** De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al artículo 369 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Representante del Ministerio Público de la localidad y Defensor de Familia para lo de su cargo.

**SEXTO:** De las prueba genéticas tomadas en los laboratorios GENES y Servicios Médicos Yunis Turbay y CÍA S.A.S, que obran en el expediente digital, córrase traslado a la demandada por el término de tres (3) días después de la notificación, término dentro del cual podrá solicitar la aclaración, modificación u objeción, de acuerdo con lo previsto en el art. 228 del CGP.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a las partes demandadas que eventualmente y de ser necesaria la práctica del examen de genética, la renuencia a comparecer conlleva a las sanciones de ley, procediendo el despacho a decidir de fondo. Regla 2ª del artículo 386 del CGP.

**OCTAVO: TÉNGASE** al Dr. FABIO MEJÍA VELASCO, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La Juez

JSMT

#### YANETH HERRERA CARDONA

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 083 de hoy 13 de octubre de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

#### **MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**

Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe2a4a0114c0672946dd86a7344fbb6f8e1151e31bc36306e7c3aaec93ac1fc**Documento generado en 12/10/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica